

# EL DERECHO.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislacion, Economia Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

ÉDOUARD LABOULAYE.

TOMO II

MEXICO, 15 DE AGOSTO DE 1891.

NUM. 20.

## ENSAYOS

SOBRE

## ECONOMIA POLITICA

SUS RELACIONES CON EL DERECHO

Deslumbrados por el maravilloso incremento que han alcanzado, en las postrimerias de nuestro siglo, los estudios sobre las ciencias sociales; penetrados de la suma importancia, que sin disputa entrañan estas últimas, para que la humanidad se acerque al mayor grado de perfección, á que debe y puede aspirar; deseosos por último, de que nuestro país no permanezca indiferente á ese extraordinario movimiento, que diariamente se opera en todas las esferas de la actividad humana, al mágico conjuro de los principios económicos, inauguramos hoy en *El Derecho* la série de artículos, que nos proponemos escribir, acerca de un tema tan fecundo como importante, en relación con nuestra ciencia jurídica.

Debemos ante todo, hacer la salvedad de que somos de los primeros en reconocer, que ningún título nos abona para acometer esa empresa. Válganos sin embargo para disculpar nuestro atrevimiento, el nobilísimo propósito de concurrir con el humilde contingente de nuestros deseos, á despertar más y más entre nosotros el interés que inspira el prodigioso desenvolvimiento de las teorías económicas de que, han hambre y sed las sociedades modernas, según la elegante frase de Leroy Beulieu.

Como no gravita sobre nuestro individuo moral, el peso abrumador de la presunción, confesamos,—sin alarde de hipócrita modestia—que emprendemos este trabajo, con toda la desconfianza que nos sujere la mezquin-

dad de nuestras fuerzas, pero animados por el atractivo que siempre han tenido para nosotros, esta clase de conocimientos científicos.

\* \* \*

Por más que la Economía Política pueda derivar su origen, de épocas tan remotas como aquella en que Aristóteles, tuvo la intención de algunos principios que hoy figuran en el rango de leyes; todavía hoy se discute aunque de una manera especulativa, si merece la Economía el carácter de ciencia. Es cierto que antes de que surgiera la escuela francesa de los fisiócratas, la Economía Política apareció como un arte complementario de la Administración Pública, más bien que como una ciencia. Quesnay y Gournay, fueron los que por primera vez, la dirijieron por la senda científica, por donde hoy avanza, ensanchando diariamente el cauce que recorre. El Dr. Quesnay sintetizó todas sus teorías en las célebres frases: *laissez faire*—que condensaba la fórmula de la libertad del trabajo y *laissez passer*—que comprendía la libertad comercial.

Así se proclamaba la teoría tan debatida hoy, del libre-cambio, un siglo antes de que fuese aplicada por la escuela de Manchester Sully y el gran Colbert, verdaderos precursores de los fisiócratas, creyeron con estos, que *la tierra* era la única fuente de la riqueza, trasladando á los tiempos modernos, el mito sagrado de los antiguos, que veneraron á Ceres como el alpha y la omega de la vida material; brotando de los pletóricos senos de la diosa los elementos de la riqueza.

Allá también en los tiempos medios, en aquella edad dominada por la sed de oro y por el espíritu aventurero, los economistas creyeron, que en la posesión de los metales preciosos, estribaba el auge y riqueza de los pue-

blos; sin llegar á comprender que el *vil metal*; no puede ser, sino una mercancía como cualquiera otra, sujeta como todas, á esa ley, que se impone, con abrumadora exigencia á las fluctuaciones del valor en el mercado: la ley de la oferta y del pedido, que ligada íntimamente á la que lleva el nombre de Ricardo, *de los gastos de producción*, en vano se procurará sustituirse con alguna otra más precisa.

Erróneas, semejantes teorías, apareció una nueva, que desde luego se atrajo la universal atención; porque á su admirable sencillez, reunía el deslumbrador prestigio, que siempre acompaña á las verdades, que la humanidad presiente y á las cuales presta su entusiasta asentimiento, cuando brotan de la frente de un revelador, como Minerva surjiera, armada de punta en blanco, del cerebro de Júpiter.

Adam Smith, el verdadero fundador de la Economía Política, refutó el sistema mercantil y la doctrina de los fisiócratas y estableció que el único origen de las riquezas está en el *trabajo*. Admirable revelación, que echando por tierra todos los errores fundamentales de las doctrinas antiguas, reivindicó para el hombre, el imperio sobre cuanto le rodea y colocó sobre la cabeza del rey de la creación, no la corona de talco del histrión, sino el emblema augusto del poder, sobre la naturaleza toda, que sumisa produce, cuanto su soberano la exige al titánico empuje del *trabajo*.

El profesor de la Universidad de Glasgow, puede invocar en su favor el preclaro título de fundador de la Economía Política, porque en su grande obra (1), aparecieron por la primera vez, iluminadas por la luz de la ciencia casi todas las leyes que abraza. Asentó las bases de una verdadera escuela, figurando entre los principales discípulos del maestro escocés, Ricardo, Malthus y Stuart-Mill en Inglaterra; Say, Rossi, Bastiat, Sismondi y otros muchos en Francia; Bandini, Beccaria y Genovesi en Italia. Basta la simple enumeración de estos nombres, para justificar el hecho que dejamos asentado, de que

(1) Investigaciones sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones.

la Economía política en nuestro siglo, ha sido de todos los conocimientos humanos, uno de los que mayor atención ha merecido de parte de los sábios y filósofos, que se han preocupado del bienestar y adelanto de la humanidad.

El temor de aparentar una erudición, que bien lejos estamos de tener, nos priva de la satisfacción de añadir á la lista de economistas ilustres ya citados, los nombres de otros más, que brillan como astros de primera magnitud en el cielo de la moderna economía. Permításenos, sin embargo, que hagamos alusión simplemente á Garnier, Baudrillard, Hervé-Bazin, Jourdan, Wallesey, Carey y Leroy-Beaulieu, que han colocado á la Economía Política en el primer rango, entre las ciencias morales.

Relacionada íntimamente con todas ellas, con ninguna se confunde, porque tiene una esfera de acción especial y fines diversos, á que tienden las verdades muy privativas suyas, que enseña. Así la vemos hermanarse íntimamente con la Moral y el Derecho, con la Historia, la Filosofía y la Política, y aun cuando se quiera suponer que á todas recurre, para que la suministren la materia sobre la cual opera, este mismo contingente común á todas, se descompone conforme al diverso aspecto, bajo el cual, cada una de esas ciencias, contempla los hechos que caen bajo de su imperio. No de otra suerte la luz, sin ser mas de una, se descompone en múltiples facetas, al tamizarse á través de un prisma.

Antes de marcar á grandes rasgos los linderos, que fijan la respectiva competencia y jurisdicción de las tres grandes ciencias sociales: la moral, la economía política y el derecho, dejémoslas sintétizadas las razones, que la segunda invoca, para llamarse verdadera ciencia.

Es bien sabido que las condiciones que debe tener toda ciencia, se refieren unas al fondo y otras á la forma.

Las segundas consisten en la *unidad, la variedad y la armonía*; y las primeras, en que los conocimientos, á que la inteligencia aplique su actividad sean verdaderos y ciertos. Debemos omitir toda explicación sobre el

particular, porque el hacerla argüiría, ó petulancia de parte nuestra, ó propósito de agraviar el buen sentido de nuestros lectores, que habrán adivinado desde luego, que justamente, convienen los caracteres, que en general hemos atribuido á la ciencia en general, á la Economía Política, que abarca el conjunto de conocimientos sobre la producción, distribución, circulación y consumo de la riqueza.

La carencia de terminología científica en la Economía Política; la facilidad, con que se pretende comprender el sujeto, fin y objeto de esa ciencia y el olímpico desdén con que se mira, la necesidad de profundizar, el conjunto de conocimientos, á que nos hemos referido, como elementos que informan la esencia de la Economía; son todos motivos, para que el vulgo crea, que además de ser fácil y expedito el camino, que recorre el economista, su tarea es baladí y hasta inútil en el seno de las sociedades. Los que así piensan y así ratiocinan, tienen una semejanza absoluta con aquellas *personas de calidad* de que nos habla Moliere, que suponían saber todo, sin haber aprendido nada.

Alfredo Jourdan observa con admirable penetración (1) que nadie puede sustraerse al imperio de los hechos generales de su tiempo. Cada época se caracteriza, por el ardor con que el espíritu se aplica, al cultivo de tal ó cual rama de los conocimientos humanos.

En los primeros tiempos de la edad media, la teología imperó como reina absoluta; bien pronto el derecho llegó á hacerla tenaz y ruda competencia, hermanándose á tal grado, que todo individuo, que se sentía dotado de algún valer intelectual era á la vez teólogo y jurista. A fines de los tiempos medios, despertada el génio de las artes y la resurrección de la antigüedad, debía ser el punto de partida de las tentativas, mas ó menos poderosas del espíritu moderno. El Siglo XVII, el siglo de la elocuencia, se distingue por el afán de revestir con la forma mas brillante y exquisita, la expresión de los sentimientos mas de-

licados, de los pensamientos mas nobles. El Siglo XVIII aunque ensayando los géneros mas diversos del saber humano, es un siglo netamente filosófico y el nuestro por fin, ya vislumbrando la cercana aurora del venidero, se marca en la historia, por el decidido amor á la Economía Política, que como la *ciencia nueva* se impone con avasalladora energía.

Íntimas y estrechas son las relaciones que existen, entre la ciencia de que hablamos y la no menos hermosa é importante del Derecho. Desde el instante mismo en que el hombre trabaja, arrastrado á hacerlo por el aguijón de la necesidad, de la conveniencia ó de la utilidad, produce riqueza y al producirla, surge en el acto la propiedad, sobre aquello en que el hombre acaba de imprimir el sello de su personalidad. Dueño absoluto, de ese factor prodijioso é insustituible de la producción que se llama trabajo, el hombre tiene derecho á que la mas amplia libertad garantice su ejercicio, no solo para aplicar su actividad al género de ocupación, que mas y mejor cuadre á sus deseos y hasta á sus caprichos, sino para cambiar el producto de su trabajo, por otro valor que represente una suma igual de esfuerzo y de labor.

De este cambio brota la asociación ó comunió de intereses y establecidas en esta forma, las mutuas relaciones entre los hombres, surtirán los contratos y con ellos, el desenvolvimiento del amor, simpatía ó interés, que siempre presiden al contacto de todos los que formamos la gran familia humana.

Por la simple rescaña de esta comunidad de vínculos entre los hombres, que rijen de consumo la Economía y el Derecho, se comprenderá cuan vasta es la tarea que pretendemos llevar á cabo. Estamos dispuestos, á emprenderla como dijimos al principio, aunque desprovistos de todo mérito, exentos de toda presunción y muy confiados en que nuestros benevolentes lectores, sabrán apreciar y comprender el santo y noble fin que nos hemos propuesto.

*Manuel F. de la Hoz.*

[1] Curso analítico de Economía Política. Ed. de 1890. Pag. 69.

## SECCION CIVIL.

Presidente, José Zubieta.  
 Magistrados, Rafael Rebollar.  
 „ Manuel Nicolin y Echanove.  
 „ V. Dardon.  
 „ Cárlos Flores.  
 Secretario, E. Escudero.

Puede decirse legalmente interpuesto el recurso de casación, cuando los artículos que se citan como infringidos, son los relativos á la admisión de la prueba y el hecho que motivan la interposición del recurso, es el de no haberse admitido la excepción de pago?

Prescribiendo el art. 1413 del Código de Comercio que la excepción de pago, se justifique con prueba documental, debe adjuntarse el documento respectivo al escrito en que se opone dicha excepción?.....

México Julio quince de mil ochocientos noventa y uno.—Visto el recurso de casación interpuesto por D. Santiago Alvarado patrocinado por el Lic. Moctezuma, en los autos del juicio ejecutivo promovido por D. Robustiano Fernandez Bustamante, como albacea de la sucesión testamentaria de su hermano D. Antonio del mismo apellido, contra D. Santiago Alvarado, patrocinado el actor por el Lic. Tomas Reyes Retana y el demandado durante el juicio, por el Lic. Adolfo Medrano, vecinos todos de esta capital.

Resultando primero: que en veinticinco de Octubre del año pasado, presentó ante el Juzgado cuarto de lo civil, escrito de demanda, el Sr. Fernandez Bustamante como albacea de la sucesión del Señor su hermano D. Antonio del mismo apellido, en contra de D. Santiago Alvarado, sobre pago de la cantidad de quinientos pesos, provenientes de un pagaré, que á cuatro meses de la fecha extendió este Señor, á la orden de D. Antonio Fernandez Bustamante, en ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, más el rédito legal, desde su vencimiento, y pidió que para preparar la via ejecutiva se señalara día y hora, para que el demandado reconociera la firma que cubria el pagaré.

Resultando segundo: que citado el Sr. Alvarado para el reconocimiento de su firma, no compareció, por cuya razón la parte

del Sr. Bustamante, pidió se diera por reconocida, á cuya solicitud arreglada á derecho, el Juzgado acordó de conformidad.

Resultando tercero: que preparada por el reconocimiento de la firma, la via ejecutiva, en primero de Diciembre del año pasado, solicitó el Sr. Fernandez y Bustamante, se requiriera de pago y se trabara ejecución, en su caso, al Sr. Alvarado.

Resultando cuarto: que requerido de pago el Sr. Alvarado, no satisfizo la cantidad que se le demandaba; por tal razón se procedió al embargo de bienes bastantes para cubrir la suerte principal y costas, haciendo la designación de bienes el Sr. Bustamante, por haberse rehusado á hacerla el Sr. Alvarado.

Resultando quinto: que dentro del término de la ley, en vista de la excepción de pago que en el acto del requerimiento opuso el Sr. Alvarado, sin exhibir el documento que lo acreditara, el mismo Señor se opuso á la ejecución y contrademandó al Sr. Fernandez y Bustamante, la devolución del pagaré con el que le demandaba, por haber sido satisfecho su importe.

Resultando sexto: que recusado el Sr. Juez cuarto de lo civil pasaron los autos al conocimiento del quinto del mismo ramo, que hizo saber la radicación.

Resultando séptimo: que corrido el traslado respectivo de la contrademanda y excepción opuesta por el demandado, lo evacuó el Sr. Bustamante, solicitando que se desechara la excepción por no haberse cumplido con el precepto legal del Código mercantil, que marca la manera como deban admitirse las excepciones, y se le absolviera de la contrademanda, por ser esta en la via ordinaria é inadmisibile por esta causa en el juicio ejecutivo, á lo que el Juzgado acordó de conformidad.

Resultando octavo: que pedida revocación del auto, por parte del demandado, en lo relativo á la inadmisión de la excepción y contrademanda por él opuestas, previos

los trámites legales, se dictó la resolución respectiva, que obra á fojas veintiuna y siguientes de estos autos, confirmando el auto cuya revocación se pidió, en todas sus partes.

Resultando 9<sup>o</sup>: que por escrito de 24 de Febrero del presente año, solicitó el Sr. Alvarado se decretara acumulación á estos, de los que seguía ante el Juzgado 7<sup>o</sup> Menor, sobre la devolución del pagaré de que se ha hecho mención.

Resultando 10<sup>o</sup>: que esta solicitud fué desechada, por la resolución que obra á fjs. 28, 29 y 30 de estos autos.

Resultando 11<sup>o</sup>: que previos los trámites legales, el Juzgado 5<sup>o</sup> de lo Civil, pronunció el fallo, cuya parte resolutive dice:

1<sup>o</sup> Ha habido lugar á la ejecución.

2<sup>o</sup> Esta debe llevarse adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto pagar al Sr. Fernández Bustamante la cantidad de 500 pesos, sus intereses al tipo legal y las costas causadas en este juicio.

Resultando 12<sup>o</sup>: que de este fallo interpuso D. Santiago Alvarado el recurso de casación, en escrito que á la letra dice:

“Sr. Juez 5<sup>o</sup> de lo Civil: Santiago Alvarado, por mi propio derecho, en los autos del juicio ejecutivo que en mí contra sigue el intestado de D. Antonio Bustamante, sobre pago de 500 pesos y réditos, ante vd. respetuosamente comparezco y digo: que haciendo uso del derecho que me conceden los arts. 1,340, 1,344 y 1, 345 del Código de Comercio y dentro del plazo marcado en el 1,079 del mismo, frac. 3<sup>o</sup>, interpongo el recurso de casación, del fallo pronunciado, en nueve del presente, apoyado muy especialmente en la frac. 2<sup>o</sup> del citado art. 1,345.: es decir por violación de las leyes que establecen el procedimiento. A la demanda ejecutiva que se me promovió por Bustamante, opuse la excepción de pago, por medio del escrito que obra en autos, expresando en él, de un modo bien

claro y explícito, poseer el documento respectivo que presentaría durante el término probatorio. A este escrito se proveyó por el Juzgado á quien me dirijí desechando la excepción opuesta, por no haber acompañado el documento en que la fundaba.

Es cierto que el art. 1,413 del Código de Comercio, exige que la excepción de pago se funde en prueba documental, pero también lo es, que no ordena se presente ó adjunte el documento, al escrito en que se opone la excepción. Y esto es tan claro, que si debiera presentarse el documento al mismo tiempo, que se oponía la excepción, saldría sobrando ó más bien, sería inútil el término probatorio que el art. 1,405 del Código de Comercio previene que se conceda cuando se opongan excepciones y el negocio exigiere prueba, como sucede en el presente. ¿Cómo ha podido suponerse, que sin término probatorio pueda presentarse el documento que funda excepción de pago? Si así fuera, la ley de comercio no hubiera dispuesto la recepción de un juicio á prueba en casos semejantes, sino el simple traslado del escrito y documento, á la parte contraria y en mucho habría acelerado el procedimiento,

Los ligeros razonamientos que acabo de hacer, ponen de manifiesto la violación de los arts. 1,403, frac. VI y parte final y 1,405 del Código de Comercio.

Las leyes comunes del Distrito Federal, Estados y Territorio, rigen el procedimiento en los juicios mercantiles, en todo aquello que no fija ó modifica el Código de Comercio, ó en todo lo que en él está omitido. Siendo esto así, se han violado en el juicio, violación que reclamé oportunamente y ahora en la sentencia, los arts. 361 375 frac. 3<sup>o</sup>, 1,062 y 35 del Código de Procedimientos Civiles. Se ha violado el primero porque el Juez tiene la obligación de recibir el pleito á prueba, cuando se le pide por los litigantes, y en el presente juicio, no obstante que yo solicité se abriese á prueba,

fué desechada mi petición sin el menor fundamento legal. El 376 se ha violado, porque reconocidos por la frac. 3<sup>a</sup> de ese artículo como medio de prueba, los documentos privados, no fué admitido por el Juzgado el que manifesté poseer. El 1,062 y el 35 hrn sido igualmente violados, porque disponiéndose por el primero de éstos, que las excepciones se formulen en términos precisos, así como lo verifiqué en mi escrito relativo, á pesar de esto, el Sr. Juez me desechó la que propuse. Y el segundo porque no me admitió una excepción procedente en juicio, bien expresa y aun calificada por mí desde luego, no obstante que el artículo en cuestión ni siquiera exige se precise su nombre. Por las razones y fundamentos expuestos, y además apoyado en los arts 814 frac. 3<sup>a</sup>, 720, 721 y 702 del Código de Procedimientos Civiles, interpongo el recurso de casación con arreglo á la frac. 3<sup>a</sup> del art. 714 ya citado, es decir, por violación de las leyes, que establecen el procedimiento, pidiendo se me admita de plano y se señale el término dentro del cual deba presentarme á continuarlo.

Por lo tanto, á vd. suplico que teniendo por presentado en tiempo y forma, se sirva proveer de conformidad á mi pedido. Por ser así de justicia que protesto.

México, Marzo 14 de 1891.—S. Alvarado.—*Lic. Moctezuma.*”

Resultando 13<sup>o</sup>: que admitido el recurso y venidos los autos á esta 1<sup>a</sup> Sala, previos los trámites legales, se señaló día para la vista que tuvo lugar el seis del corriente sin asistencia de las partes ni del Ministerio Público que no concurrieron, presentando apuntes la parte recurrida, ofreciendo presentarlos el Ministerio público, y declarados ‘Vistos’ los autos, la parte recurrente presentó sus apuntes que se mandaron agregar al Toca para los efectos á que hubiera lugar, remitiendo al siguiente día el Ministerio Público los suyos, que terminan con las siguientes conclusiones:

“1<sup>a</sup> El recurso de casación ha sido legalmente interpuesto por el C. Santiago Alvarado.

“2<sup>a</sup> No es de cosarse ni se casa la sentencia recurrida.”

Considerando primero: que por lo que se refiere á la legal interposición del recurso, de que precisamente tiene que ocuparse al Sala conforme al artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos civiles, se han llenado los requisitos de los artículos seiscientos noventa y ocho, seiscientos noventa y nueve y setecientos diez y ocho á setecientos veintiuno del mismo Código, en lo que respecta á las infracciones que se dicen cometidas, de los artículos mil cuatrocientos tres del Código de Comercio, en su fracción sexta y en su parte final y treinta y cinco y mil sesenta y dos del Código de Procedimientos civiles, por lo que en este punto, el recurso debe declararse legalmente interpuesto.

Considerando segundo: que por lo que hace relación, á las infracciones alegadas de los artículos trescientos sesenta y uno, trescientos setenta y cinco fracción tercera del Código de Procedimientos civiles, y mil cuatrocientos del Código de Comercio, falta la precisión del hecho, en que consiste la infracción y que exige el artículo setecientos veinte del citado Código de Procedimientos; pues se hace supuesto de la cuestión, al invocar la causa de la fracción tercera del artículo setecientos catorce del mismo, dando por cierto que debía recibirse á prueba la excepción de pago, siendo así que esta fué desechada, y solo cuando se admite puede ser materia de prueba, por lo que en este punto y de acuerdo con las ejecutorias de este Tribunal, el recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Considerando tercero: que examinando los artículos á que se refiere el Considerando primero, en relación con la causa invocada, la casación no puede prosperar en atención á que el citado motivo se ocupó

de la admisión de pruebas, y los preceptos citados, de la admisión de excepciones, tratan faltando la congruencia entre la infracción y el motivo, circunstancia que no puede suplirse de oficio por la Sala.

Por lo expuesto y de conformidad con lo prevenido en los artículos setecientos treinta y uno, setecientos treinta y dos y setecientos treinta y cinco del Código de Procedimientos civiles, se falla: Primero: el presente recurso fué en parte legalmente interpuesto.

Segundo: no es de casarse ni se casa, la sentencia recurrida, pronunciada por el juez quinto de lo civil, en nueve de Mayo del presente año.

Tercero: se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que con motivo del mismo recurso haya causado á su coligante.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro" y "Anuario de Legislación y Jurisprudencia" y con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos respectivos al Juzgado quinto de lo civil para los efectos legales, y en su oportunidad, archívese este Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que formaron en este negocio la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, del Distrito Federal y firmaron, hasta hoy que se expensaron las estampillas correspondientes, siendo ponente el Sr. Magistrado *Carlos Flores*.—*José Zubieta*.—*Rafael Rebollar*.—*Manuel Licolin* y *Echanove*.—*V. Dardon*.—*Carlos Flores*.—*E. Escudero*, secretario.

## SECCION FEDERAL.

MAGISTRADO: LIC. ANDRES HORCASITAS.  
PROMOTOR FISCAL, LIC. ISIDRO MONTIEL Y DUARTE.  
SECRETARIO: LIC. JOSE M. LEZAMA.

El homicidio perpetrado en la persona de un empleado de empresa ferroviaria, en el momento y con motivo del desempeño de su encargo, atribuye jurisdicción, para conocer del

proceso instruído al homicida, al Juez Federal, porque haya de aplicarse en el caso, la ley de 16 de Diciembre de 1881?

México, Julio 15 de 1891.—Visto este incidente en el punto de competencia de la justicia federal, para conocer de la causa, seguida en el Juzgado primero del Distrito contra Antonio Macias por el delito de homicidio de Antonio Cruz

Resultando primero: que del testimonio de las constancias conducentes, remitido por el Juez de la causa aparece que la Secretaria de Fomento puso en conocimiento del Juzgado primero de Distrito, que según le participaba la Empresa del Ferrocarril Mexicano el diez y seis de Agosto del año próximo pasado, á las ocho de la noche, uno de los soldados que forman la guardia en la Estación de dicho Ferrocarril, en esta Capital, disparó su revólver sobre uno de los celadores, causando su muerte instantánea.

Resultando segundo: que seguida la causa en el Juzgado referido, se entregó al Defensor del acusado, C. Lic. Manuel G. Prieto, para que formulara su defensa, quien la devolvió el diez y ocho de Marzo del presente año, promoviendo artículo de incompetencia de la justicia federal á fin de que, declarada aquella, se remitiera la causa al Juez ordinario para que procediera á la sustanciación de la misma.

Resultando tercero: que el Juez, en vista de la promoción de la defensa, acordó: al Procurador en el punto de competencia," y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho de ese Juzgado, atendiendo á que: "el hecho que motivó esta acusación, es la muerte de un empleado de un ferrocarril que se encontraba desempeñando las funciones de su empleo, dirigidas á la conservación y seguridades de la vía," pidiendo con fundamento de la ley de 16 de Diciembre de 1881, que el Juzgado se declarase competente para seguir conociendo de la causa de que se trata, y el Juez, con fecha 29 de Abril último, resolvió que: estando comprendido el hecho que motiva la presente averiguación, en la parte final de la fracción IV del artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1881 y determinada por la fracción II del propio artículo la competencia de los Tribunales Fe-

derales, este Juzgado se declaró competente para seguir conociendo de este proceso.

Resultando cuarto: que habiendo interpuesto apelación de este auto el Defensor del procesado, fué admitido el recurso en el efecto devolutivo, remitiéndose á este Tribunal testimonio de las constancias conducentes, y corrido traslado con él al apelante para la expresión de agravios, expuso lo que á su derecho convino para fundar que la causa de que se trata no corresponde al conocimiento de los Tribunales federales.

Resultando, quinto: que entregadas las actuaciones al ciudadano Procurador fiscal, las devolvió con el pedimento siguiente: C. Magistrado. El Promotor fiscal dice: que tiene á la vista el expediente formado con motivo de la apelación interpuesta por el defensor de Antonio Macías, contra el auto en que el juez 1.º de Distrito de México se declaró competente para conocer de la causa que á aquel se instruye por homicidio de Antonio de la Cruz.

Consta en las diligencias respectivas que el muerto fué uno de los veladores de la Empresa del Ferrocarril Mexicano, y que el matador fué un soldado de los de la Estación que en esta ciudad tiene la Empresa del mencionado ferrocarril.

Aparece en las mismas diligencias que el C. Lic. Manuel G. Prieto, defensor de Antonio Macías, pidió al Juzgado se inhibiera del conocimiento de este negocio pues en la ley le da jurisdicción, en el caso presente es de aquellos en que puede haber prorroga de jurisdicción, y que se declarara incompetente remitiendo lo actuado al Juez ordinario para que proceda á la sustanciación y terminación de la causa conforme á derecho.

El C. Juez proveyó auto diciendo al Promotor en el punto de competencia; y el Ministro Público del cual tengo la alta honra de estar encargado, cumpliendo con el deber que le impone el art. 6.º del decreto de 9 de Octubre de 1812, expone en toda forma de derecho que el citado auto no está en armonía con la plena y perfecta libertad que el Ministerio fiscal tiene para promover lo que á su juicio sea más conveniente para la me-

yor administración de Justicia, y que la designación que en él se hace del objeto de que haya de ocuparse el pedimento fiscal sólo estaría bien si se tratara de un asesor á quien se pidiera dictamen sobre objeto determinado; y de ninguna manera es conforme á derecho tratándose del Ministerio fiscal que no puede ni debe recibir indicaciones sino solamente del Supremo Gobierno, cuyo agente es cerca de los Tribunales, pero sin dependencia respecto de ellos.

Dicho esto, el Ministerio público agrega que es de lamentar que en la Capital de la República, se incurra en el horror de estampar oficialmente que el homicidio de un individuo es un delito que cae bajo la competencia de la justicia federal y es de lamentar que pretendiendo fundar este horror se invoque al art. 1.º fracción II de la ley de 16 de Diciembre de 1881.

Este pasaje de la ley que se cita dice: "Los delitos comunes cometidos en los ferrocarriles y sus dependencias y que no afecten la seguridad ó integridad de las obras ó servicio de la vía quedan igualmente sujetos al juez territorial respectivo."

Esta proposición mayor de silogismo perfectamente lógico tiene esta proposición menor: "Es así que el homicidio de Antonio de la Cruz es un delito común que no afecta la seguridad de las obras del Ferrocarril ni la integridad del servicio de la vía."

Luego corresponde al juez territorial respectivo.

A mayor abundamiento tenemos la reforma del art. 97 § 1.º de la Constitución que dice: "De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California."

De aquí resulta que el auto apelado es contrario á la ley de 16 de Diciembre de 1881 y una violación de la reforma del art. 97 § 1.º de la Constitución Federal, y que por lo mismo debe revocarse cumpliendo con lo preve-



nido en las leyes citadas.—México, Julio 4 de 1891.—*Montiel y Duarte*.

Considerando primero: que el auto dictado por el Juez 1<sup>o</sup> de Distrito, mandando pasar la causa al representante del Ministerio Público, para que pidiera sobre el punto de competencia y que el C. Promotor Fiscal de este Tribunal en cumplimiento del deber que dice le impone el art. 6<sup>o</sup> del Decreto de 9 de Octubre de 1812, objeta por no considerarlo "en armonía con la plena y perfecta libertad que el Ministerio Fiscal tiene para promover lo que á su juicio sea más conveniente para la mejor administración de justicia" exponiendo además "que la designación que en él se hace del objeto de que se haya de ocuparse el pedimento fiscal, solo estaría bien si se tratara de un asesor á quien se pidiera dictámen sobre objeto determinado; y de ninguna manera es conforme á derecho tratándose del Ministerio que no puede ni debe recibir indicaciones sino solamente del Supremo Gobierno cuyo agente es cerca de los Tribunales, pero sin dependencia respecto de ellos;" ese auto fué dictado con entera sujeción al art. 6<sup>o</sup> del cap. 5<sup>o</sup> de la ley de 29 de Julio de 1862 que terminantemente dispone que: se oirá al Fiscal en todas las causas criminales ó de responsabilidad en todos los negocios que interesen á la *jurisdicción ó competencia* de los Tribunales en las causas sobre duda de ley y siempre que él pida ó el Tribunal lo estime oportuno;" y si bien es cierto que el Ministerio Fiscal ejerce sus funciones con entera independencia de los Tribunales á que está adicto, esa independencia no puede extenderse hasta desobedecer las determinaciones que fijan el orden de los juicios encomendados exclusivamente á los Jueces ó Magistrados; de suerte que cuando estos disponen que el representante del Ministerio Público ó del Fisco pida sobre determinado punto, tiene ese funcionario la obligación de cumplir con esa prevención, salvo por supuesto el derecho que tiene para interponer los recursos que las leyes conceden cuando las partes no se conforman con autos ó sentencias.

Considerando segundo: que una vez puesto en claro la obligación en que el Juez es-

tuvo para prevenir al Promotor Fiscal que pidiera en el incidente de competencia promovido por el defensor y el deber de aquel funcionario para acatar dicha prevención, el auto que se revisa decretado de acuerdo con el pedimento fiscal no tiene apoyo en la ley de 16 de Diciembre de 1881, porque previniendo el inciso H de la frac. 2<sup>a</sup> del art. 1<sup>o</sup> de dicha ley que corresponde á la justicia federal el conocimiento de las averiguaciones que se practiquen por accidentes ó desgracias acaecidas en la explotación de las vías generales de comunicación, esto debe entenderse siempre que esos accidentes ó desgracias afecten la seguridad ó integridad de las obras ó servicio de dichas vías, siendo en caso contrario de la competencia de la justicia ordinaria, como terminantemente lo dispone la parte final de la frac. 4<sup>a</sup> de dicho artículo, que dice: "Los delitos comunes cometidos en los ferrocarriles y sus dependencias y que no afecten la *seguridad ó integridad de las obras ó servicio de la vía*, quedan igualmente sujetos al Juez territorial" y como de esa naturaleza es el hecho de que se trata, porque con la muerte de Antonio de la Cruz, causada por Antonio Macías no se afectaron de ninguna manera las obras ó servicio del Ferrocarril Mexicano, no cabe duda que la justicia federal es incompetente para conocer de la causa de que se trata.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la conclusión del pedimento fiscal, y con fundamento de la parte final de la frac. 4<sup>a</sup> del art. 1<sup>o</sup> de 16 de Diciembre de 1881 se resuelve:

Primero: Que es de revocarse y se revoca el auto de 29 de Abril último dictado por el Juez 1<sup>o</sup> de Distrito, declarándose competente para seguir el conocimiento de la causa instruida á Antonio Macías por el homicidio de Antonio de la Cruz.

Segundo: Los Tribunales federales son incompetentes para conocer la causa de que se trata, debiendo en consecuencia remitirla al Juez local respectivo.

Tercero: Expídase copia de esta sentencia para su publicación y remítase testimonio al Juez 1<sup>o</sup> de Distrito para su debido cumplimiento.

Notifíquese, Así lo decretó el C. Magistral del Tribunal de Circuito de México y firmó el veintidos del mismo mes en que las labores de la Secretaría permitieron extender en limpio el presente. — Doy fé. — *Andrés Horcasitas.* — *José María Lezama,* secretario.

## SECCION LEGISLATIVA.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

SECCION PRIMERA.

### LEY DE JURADOS

*En materia criminal para el Distrito Federal.*

(CONTINUA.)

Art. 97. Luego que hayan quedado definitivamente establecidos los interrogatorios, el Juez, dentro de los límites de la más estricta imparcialidad, hará un resumen metódico, sucinto y claro, de los hechos sobre que haya versado el debate, determinando la circunstancias constitutivas del delito imputado, de las pruebas rendidas durante la instrucción y de las modificaciones que hayan sufrido en la audiencia, empezando por las de cargo y terminando por las de descargo; pero absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión y de hacer apreciaciones sobre la responsabilidad del acusado.

A continuación dirigirá á los jurados la siguiente instrucción: "La ley no toma cuenta á los jurados de los medios por los cuales hayan formado su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; solo les manda interrogarse á sí mismo y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor ó en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta, que resume todos sus deberes. ¿Teneis la íntima convicción de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa? Los jurados faltan á su principal deber, si piensan en la suerte que en virtud de su decisión, deba

cabere al acusado por lo que disponen las leyes penales.

Art. 98. En seguida el Juez entregará el proceso é interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente del jurado, funcionando como secretario el más joven. Luego, suspendiéndose la audiencia, los jurados pasarán á la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado,

Los jurados supernumerarios que no estén supliendo á algún propietario, permanecerán en la sala de audiencia, á fin de estar en aptitud de suplir alguna falta que ocurra.

Art. 99. Durante la deliberación, nadie podrá entrar á dicha sala sino por orden del Juez y para el servicio material de los jurados. Ni aun al Juez es permitido entrar á la sala de deliberaciones, sino cuando los jurados necesiten aclaración sobre el sentido de alguna pregunta.

En tal caso, pasara el Juez con el secretario á la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio Público y del defensor, si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

Art. 100. El presidente de los jurados sujetará á la deliberación de éstos una á una, las preguntas del interrogatorio, no solo permitiéndoles, sino exhortándoles á discutirla, y solo cuando la discusión esté agotada, se procederá á votar.

Art. 101. Para la votación, el secretario entregará á cada uno de los jurados dos fichas, conteniendo una la palabra *sí* y otra la palabra *no* y después les presentará una ánfora, para que en ella depositen la ficha que contenga su voto, y recogidos los de todos los jurados, entregará dicha ánfora al presidente y presentará otra á los jurados para que en ella depositen la ficha sobrante. El presidente sacará del ánfora de votación una á una, las fichas que contenen-

ga, y leerá en voz alta la palabra en ella escrita haciéndose por el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura á este cómputo, y el presidente ordenará al secretario que ponga en la columna respectiva del interrogatorio, el resultado de la votación. Si en este momento alguno de los jurados reclamase por error ó equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación.

Una vez escrita la votación de una pregunta, ya no podrá repetirse.

Art. 102. Cuando alguno de los jurados se rehusare á votar, el presidente llamará al Juez, quien exhortará al jurado á que dé su voto, haciéndole ver las penas en que incurre por su negativa. Si aun así insistiese en no votar, el Juez le impondrá de plano y sin recurso alguno, una multa de cien á quinientos pesos ó el arresto correspondiente, y declarará que ese voto debe agregarse á la mayoría ó al más favorable para el acusado si hubiere tantos en pro como en contra.

Art. 103. Votadas todas las preguntas, el secretario recogerá las firmas de todos los jurados y después certificará que han sido puestas por ellos y firmará en seguida esa certificación.

Art. 104. Si algún jurado se rehusa á firmar, se procederá como se previene en el artículo 102, imponiéndosele la pena allí señalada en caso de insistencia.

Si alguno no firmase porque tuviese imposibilidad física, el secretario lo certificará así, y esta certificación hará las veces de firma del impedido.

Art. 105. Firmado el veredicto, pasarán los jurados á la sala de audiencia, y el presidente de aquellos lo entregará al de los debates quien le dará lectura en voz alta.

Si alguna pregunta hubiere dejado de votarse ó en la votación hay contradicciones á juicio del Juez, hará éste que los jurados vuelvan á la sala de deliberaciones, á votar la pregunta omitida, ó las contra-

dictorias, en lo que sea necesario para deshacer la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la nueva votación, y recogerá de nuevo las firmas de los jurados, certificándolas al fin.

Art. 106. Cuando no haya necesidad de proceder como en el artículo anterior se determina, ya sea absolutorio ó condenatorio el veredicto, el Juez manifestará á los jurados que ha concluido su misión, pudiendo retirarse, y abrirá la audiencia de derecho.

Art. 107. Abierta la audiencia de derecho, el Juez concederá al Ministerio Público la palabra. Este pedirá lo que corresponda fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estime conducentes.

En seguida la defensa llevará la voz, pudiendo también alegar en apoyo de sus pretensiones las leyes, ejecutorias y doctrinas que juzgue conveniente.

Art. 108. Si hubiere parte civil, y el incidente tiene estado de sentencia, se le concederá la palabra para que alegue en derecho, pudiendo contestarle la defensa, cuantas veces aquella hablare. En el evento de que el incidente no se encuentre en estado de sentencia, se remitirá original al Juez designado por la parte civil.

Art. 109. Concluido el debate pasará el Juez con su secretario ó testigos de asistencia á la sala de deliberaciones á pronunciar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado, cuya sentencia solo contendrá la parte resolutive, tanto en cuanto á la acción penal, como en la civil.

Art. 110. Vuelto el Juez al salón, el secretario dará lectura á la sentencia, estando todos los circunstantes en pié, y presentando las armas la fuerza pública.

Art. 111. Si la sentencia es absolutoria y ninguna de las partes apelare, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviere detenido.

Si alguna de las partes apelare, se pondrá al acusado en libertad previa protesta de presentarse al juzgado tantas veces cuantas fuere citado y de dar aviso cuando cambiare de domicilio.

Art. 112. Las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables, siempre que emanaren del voto de ocho ó más jurados. Pero si la respuesta relativa á la culpabilidad ó circunstancias exculpantes, emanare de siete ó ménos votos y el Juez estimare que es evidentemente contraria á las constancias procesales ó á la prueba rendida, lo declarará así de oficio y dando por concluida la audiencia, sin abrir la de derecho, elevará el proceso á la 1.<sup>a</sup> Sala dentro del tercero día, con un informe en que funde su opinión, para que dicha Sala resuelva si es ó no de casarse el veredicto, previo el procedimiento que se establece en los dos artículos siguientes.

Art. 113. La 1.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior dentro de ocho días de recibida la causa é informe de que habla el artículo anterior, y con audiencia de las partes, resolverá en conciencia y por mayoría de votos, si es de casarse ó no el veredicto.

Art. 114. Si la resolución fuese afirmativa, se volverá á ver la causa en jurado, previos la insaculación y sorteos respectivos. Si fuere negativa, el Juez pronunciará la determinación que proceda mandando archivar el proceso en su caso.

Art. 115. Cuando fueren varios los acusados, y no se hiciere uso por el Juez respecto de todos de la facultad concedida en el art. 112, se pronunciará sentencia, que comprenderá á aquellos respecto de los cuales no se hubiere usado dicha facultad, procediéndose en cuanto á los que fueron objeto de ella como lo previenen los tres artículos anteriores.

Art. 116. La facultad concedida al Juez para provocar la acusación á que se refiere el art. 112, no puede ejercerse más que una sola vez en un proceso y ninguna de las

partes tiene derecho de promover el ejercicio de su falsedad.

Art. 117. La lectura de la sentencia en la audiencia surte los efectos de notificación en forma en cuanto á las partes que estuvieron presentes á aquella, aun cuando no lo estén en ese momento.

A las que no estuvieron presentes en la audiencia se les notificará dentro de veinticuatro horas.

En uno y otro caso, el término de cinco días que para la apelación se concede, comenzará á correr desde el día siguiente al de la notificación, estando obligados el Juez en la audiencia, y el secretario al notificar, á hacer saber á las partes lo dispuesto en este inciso.

Art. 118. Dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta de ésta, que deberá contener:

- I. El lugar, el día, el mes y el año.
- II. Los nombres y apellidos del Juez y de los jurados que hayan conocido del negocio, el del representante del Ministerio Público, los de las partes que hayan concurrido, así como los de los defensores, abogados ó apoderados.
- III. Los nombres y apellidos de los jurados que hayan alegado impedimento, expresándose si fué admitido ó desechado, así como cuál haya sido el alegato.
- IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hubieren hecho en la audiencia.
- V. Las variaciones que el Ministerio público ó la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentando circunstanciadamente las razones alegadas al efecto.
- VI. Lo que las partes pidan expresamente que se haga constar.
- VII. Los incidentes que ocurran durante el debate, y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el juez.
- VIII. La razón de la asistencia, partes que hayan concurrido á la audiencia en que

la sentencia se dió, y la de haberles dicho el juez, el tiempo que para apelar les concede la ley.

Esta acta será firmada por el juez y el secretario ó testigos de asistencia.

Art. 119. Dentro de cinco días de concluida la audiencia, el juez engrosará su sentencia que contendrá:

I. El lugar, el día, mes y año en que fué pronunciada.

II. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y profesión.

III. Los hechos declarados por el jurado, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Resultando."

IV. Los fundamentos legales de la sentencia que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Considerando."

V. La sentencia correspondiente á la acción civil, que se sujetará en su redacción á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

VI. La condenación ó absolución en la parte penal.

VII. La condenación ó absolución en la parte civil.

VIII. La firma del Juez y del secretario ó testigos de asistencia.

Esta sentencia será notificada á las partes dentro de veinticuatro horas.

Art. 120. Lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de esta ley, se escribirá en la sala de deliberaciones en caracteres claros y en lugar visible.

#### CAPITULO IV.

##### *De la policía de la audiencia.*

Art. 121. La policía de la audiencia está á cargo del Juez, cuyas órdenes serán ejecutadas puntualmente.

Mientras el Juez esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia queda á cargo del Ministerio Público, que tendrá

en esos momentos las mismas facultades que el Juez.

Cuando el Juez y el Ministerio Público estuvieren en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia quedará á cargo del Jefe de la fuerza pública que conduzca al acusado, quien determinará lo que sea necesario para guardar el orden, dando cuenta al Juez si no fuere obedecido.

Art. 122. Las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente á ellas todos los mayores de catorce años.

En los casos en que se trate de un delito contra la moral ó que en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar á puerta cerrada sin que puedan entrar al salón más que las personas que intervienen oficialmente en el juicio.

Art. 123. Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada á los jurados, sólo podrán estar éstos, el Juez, su Secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio Público, los defensores y los empleados del Juzgado necesarios para el servicio. Todo aquel que infrinja esta disposición, será amonestado por el Juez y si reincidiere, se le hará salir del salón.

Art. 124. Todos los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervienen en el juicio. El trasgresor será amonestado: si reincidiere, expulsado, y si se resiste ó vuelve á la sala, se ordenará su detención por 24 horas, en calidad de arresto.

Art. 125. Cuando hubiere tumulto, el Juez podrá imponer á los que lo causaron, hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa.

Art. 126. Cuando el orden se restablezca por los medios arriba expresados, el Juez ordenará á la fuerza pública que haga despejar el salón y continuará la audiencia á puerta cerrada.

Art. 127. Si el procesado faltase ó injuriase de alguna manera al Juez, á los jurados, al representante del Ministerio Público, á los testigos ó á cualquiera persona, el Presidente de los Debates lo mandará sacar del salón y continuará la audiencia sin él, pudiéndose imponerle por via de corrección disciplinaria, las penas que marca el art. 95 del Código Penal.

Art. 128. Si el defensor perturbase el orden ó injuriase ú ofendiese á alguna persona presente, el Juez lo apercibirá y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón, presentando al acusado la lista de los defensores de oficio, para que si quiere nombre de entre ellos otro que lo siga defendiendo.

Al expulsado se le aplicará además, la pena que manda el art. 322 del Código de procedimientos Penales, procediéndose en el caso, como se previene al final de ese artículo y en el 323, 324 y 325 del mismo Código.

Art. 129. Si el que cometiere las faltas indicadas, fuera el Representante del Ministerio público, se procederá con arreglo al art. 322 del Código de Procedimientos Penales, dando cuenta en seguida al Procurador de Justicia.

Art. 130. Los testigos y peritos que hayan concurrido á la audiencia, permanecerán, si el juez no dispone otra cosa, en la pieza destinada para ellos, sin poder salir de ella, ni comunicarse de palabra ó por escrito con alguna persona de fuera.

El que infrinja esta disposición, entendiéndose también por infractor de ella al que se comunique con los testigos ó peritos, será de plano y sin recurso alguno castigado por el juez, con multa de 5 á 100 pesos ó el arresto correspondiente.

Art. 131. El acusado, durante la audiencia y en el tiempo que esta se suspenda, sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Si infringiere esta disposición, será castigado por el juez, así como aquel que con él se comunique, con arresto de un día á un mes ó multa de 5 á 100 pesos.

Art. 132. Cuando la audiencia se suspenda, el acusado será sacado del salón y conducido á sitio donde no pueda comunicarse más que con sus defensores ó con las personas autorizadas al efecto por el juez siendo en este caso el encargado de la vigilancia del procesado, responsable si se infringiese por su tolerancia ó consentimiento expreso, estas disposiciones.

Art. 133. A cada audiencia concurrirán además de la fuerza pública encargada de la custodia del acusado, cuatro gendarmes que ejecutarán las órdenes que el juez les diere.

El juez podrá pedir la fuerza pública que creyese necesaria, además de la expresada.

Art. 134. Los arts. 123, 124, 125, 130 y 131 de esta ley, serán escritos en caracteres claros en un lugar visible de la sala de audiencias.

## CAPÍTULO V.

### *De los recursos.*

Art. 135. El Ministerio público, el acusado y su defensor y la parte civil, podrán apelar en todos los casos en que esta ley concede expresamente ese recurso y además de la sentencia definitiva que pronuncie el juez presidente de los debates, ya sea absolutoria ó condenatoria.

Art. 136. Cuando sólo el reo apelare, no podrá ser condenado en segunda instancia á una pena mayor que la impuesta en la sentencia apelada.

Art. 137. No podrá alegarse en segunda instancia ningún agravio, que habiendo podido ser reclamado en primera no lo haya sido.

Art. 138. La segunda instancia se sustanciará conforme á lo dispuesto en el libro 3.º, título 2.º, capítulo 2.º, del Código de Procedimientos penales, observándose todo lo dispuesto allí.

Art. 139. El recurso de denegada apelación procede siempre que se haya negado la apelación en uno ó en ambos efectos.

Art. 140. El recurso de denegada apelación se sustanciará conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

Art. 141. El recurso de casación solamente se concede contra las sentencias definitivas de segunda instancia y en el caso del art. 112.

Art. 142. El recurso de casación procede por violación de la ley, ya en la sentencia ejecutoria, ya en el procedimiento.

Art. 143. Por violación de la ley en la sentencia ejecutoria tiene lugar la casación:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho al que la ley penal no da el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley penal castiga.

II. Cuando la sentencia ejecutoria ya sea absolutoria ó condenatoria, se funda en una ley no aplicable al caso.

III. Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

Art. 144. Cuando la pena impuesta en la sentencia ejecutoria fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación porque haya error en la cita de la ley.

Art. 145. Cuando en la sustanciación de la casación apareciere justificada una causa de las que extinguen la acción penal, se declarará así, sentenciándose únicamente sobre la acción civil si hubiere sido deducida.

Art. 146. Por violación de la ley del procedimiento, tendrá lugar la casación solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta has-

ta la sentencia, acompañado de su secretario ó testigos de asistencia.

II. Porque ni durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que previene la ley,

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes conforme á lo dispuesto en el art. 17 de esta ley.

V. Por haber celebrado el juicio sin la asistencia del Juez que debe fallar, del agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria y del secretario ó testigos de asistencia.

VI. Por haber citado á las partes para las diligencias que esta ley señala en otra forma que la establecida en ella, á menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido á la diligencia.

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en esta ley, ó por haberse sorteado un número menor ó mayor de jurados que el que la misma determina.

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados hecha en la forma y términos legales.

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del art. 91, fracciones 1.ª y 2.ª, sin que tal contradicción existiera.

X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, ó al acusado ó á su defensor, retirar ó modificar sus conclusiones ó establecer otras nuevas en los casos de los artículos 84 y 86 si hubo motivo superveniente y suficiente para ello.

XI. Por haberse declarado en el caso del art. 30 que el acusado ó su defensor habían alegado solo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en ese artículo.

[Continuará.]

## CRIMENES Y PENAS.

[Véase el núm. 9, tomo 1<sup>o</sup>, tercera época.]

(CONTINUA.)

Es verdad que los datos de la historia estorban á los teóricos de la regresión atávica, Summer Maine, en su "Antiguo Derecho;" Fustel de Coulanges, en su "Ciudad Antigua;" Picket, en sus "Orígenes Indo-europeos;" d'Arbois de Jubainville, en sus "Estudios sobre los antiguos Celtas;" no nos representan á nuestros antepasados históricos como un ganado de bestias insensibles, implacables, que robaban, violaban y mataban sin conciencia de delito. El Dr. Letourneau, secretario general de la "Sociedad de Antropología," comprueba él mismo en los Pielos Rojas, en los Gopas y los Koupnis de Asia "el desarrollo de sentimientos altruistas" [piedad, sacrificio, etc.]. Pero es porque no se remonta bastante arriba, dice la nueva escuela. Hay que hacer sondeos arqueológicos, interrogar, con Colajani, al hombre cuaternario, al hombre de la edad de piedra. A decir verdad, el terreno se escapa todavía bajo los pasos de los antropólogos, pues los descubrimientos de la paleontología, hacen pensar que ni la probidad, ni la piedad eran desconocidas á esos hombres prehistóricos. Será preciso pues ir hasta los antropoides, y así tocaremos al punto culminante del atavismo prehumano. El camino había sido abierto por Lombroso, que estudia sucesivamente, en el primer capítulo del *Uomo delinquente*, "las apariencias del crimen en las plantas y en los animales," "los equivalentes del crimen y de la pena en los animales." Pero ¿quién no vé que la nueva ciencia, hundiéndose en tales profundidades, rueda de conjetura en conjetura? Por lo demás, esos antepasados de que hablan con irreverencia algunos hijos ingratos, han encontrado también en su descendencia respetuosos defensores. Brehm y otros observadores nos señalan "la piadosa cooperación, la mutua asistencia y la heroica abnegación" de las sociedades simianas.

Es aquí donde conviene colocar el incidente estravagante, casi cómico, del 18 de Noviembre de 1835 en el congreso antropológico de Roma. Un irregular arrojó la turba-

ción en el campo de los criminalistas positivistas que levantaban su edificio científico sobre el transformismo: el profesor Paul Albrecht, doctor en medicina y en filosofía de Hamburgo. No descendamos de los monos, al decir de este sábio anatomista, porque somos monos nosotros mismos; pero por desgracia monos de una especie inferior. Es falso que el hombre criminal sea un ser "anormal" y degenerado: el sér anormal es el hombre honrado! En efecto, todos los "organismos" devastan, roban, asesinan y hacen lo que pueden en su provecho, sin mezcla de sentimientos "altruistas." ¿Qué ha sucedido? Los hombres, esos monos inferiores, se han decidido, en cierta época de su desarrollo "phylogénétique," á no vivir ya solitarios y formar un estado: á partir de este momento, han debido cesar de obrar como la gran mayoría de los "organismos," es decir que cada uno de ellos se ha visto obligado á guardar ciertos respetos hacia los otros miembros del Estado. "Los hombres anormales, es decir los hombres honrados, matan y castigan á los hombres normales, precisamente porque éstos no quieren dejarse anormalizar!" Los clásicos no quedaron contentos. ¡Es diletantismo! gritó Lacassagne. La tésis es "paradógica hasta la inverosimilitud," hizo notar Lombroso, que no vacilaba sin embargo en proclamar en el mismo congreso, "la estrecha fraternidad del hombre y del mono." Ni más paradógica, ni más conjetural, en nuestra opinión, que la tésis de la reaparición ancestral y de la "regresión" á la edad de piedra.

(Continuará.)

## ADVERTENCIA.

Se publicará un juicio crítico en este periódico de toda obra jurídica de la cual su autor envíe á la Redacción dos ejemplares.